

## CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE EL SALVADOR y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

El Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante denominadas las Partes,

Decididos a establecer un marco uniforme y eficaz para la determinación de la paternidad o maternidad, la ejecución de las obligaciones alimenticias, el reconocimiento de las resoluciones sobre obligaciones alimenticias, las órdenes de reembolso y los acuerdos hechos o reconocidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes,

De conformidad con la sección 459A del Estatuto de Seguridad Social, Título 42, sección 659 A del Código de los Estados Unidos de América y la legislación vigente de la República de El Salvador, respectivamente,

Han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO 1 OBJETIVO

Conforme a las disposiciones de este Convenio, las Partes procurarán velar por:

- 1 El reconocimiento y la ejecución de las órdenes sobre obligaciones alimenticias, las órdenes de reembolso y los acuerdos voluntarios entre el acreedor alimentario y el deudor alimentario, en adelante denominados resoluciones sobre obligaciones alimenticias, hechos o reconocidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes, y
2. El cobro de la deuda alimenticia o el reembolso de la deuda alimenticia al acreedor alimentario o, si correspondiere, a la entidad pública que lo haya proporcionado al acreedor alimentario, sujeto a jurisdicción de una de las Partes, en adelante denominado el demandante, y que tenga derecho a reclamar esos **alimentos** al deudor alimentario sujeto a jurisdicción de la otra Parte, en adelante denominado el demandado.

### ARTÍCULO 2 ÁMBITO

1. El presente Convenio se aplicará a las obligaciones alimenticias que surjan de una relación familiar o de parentesco. Sin embargo, cuando no haya hijos menores, la obligación alimenticia con respecto a un cónyuge, ex cónyuge u otro familiar se hará cumplir en los Estados Unidos conforme al presente Convenio solamente en esos Estados y otras jurisdicciones de los Estados Unidos que decidan hacerlo y hayan comunicado dicha decisión a la Autoridad Central de los Estados Unidos que a su vez, informará a la Autoridad Central de El Salvador.
2. Este Convenio se aplicará también al cobro de los montos atrasados, conforme a una resolución sobre obligaciones alimenticias, así como a las modificaciones en las cantidades debidas de conformidad con una resolución sobre obligaciones alimenticias.
3. Las acciones o disposiciones establecidas en este Convenio para la ejecución de una resolución sobre obligaciones alimenticias no son exclusivas, y no afectan la disponibilidad de cualquier otra acción o disposición.

4 Este Convenio no se aplicará si la Parte Requerida realiza o reconoce una decisión judicial en que la persona que solicita **alimentos** ha sustraído o retenido de manera ilícita al menor para el cual se solicitan los **alimentos** en el territorio de la Parte Requirente.

5. Este Convenio no se aplicará si su aplicación fuese manifiestamente incompatible con el orden público, "order public", de la Parte Requerida.

### **ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES**

1. Cada una de las Partes designa un organismo como Autoridad Central, el cual deberá facilitar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

2. La Autoridad Central de El Salvador será la Procuraduría General de la República, a través de sus oficinas a nivel nacional.

3. La Autoridad Central de los Estados Unidos de América será la oficina denominada "Office of Child Support Enforcement" del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, según lo autorizado por el Título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.

4. Las Partes podrán designar otros organismos públicos para poner en ejecución cualesquiera de las estipulaciones del presente Convenio, bajo coordinación con la Autoridad Central.

5. Cualquier cambio que haga una Parte en la designación de la Autoridad Central u otros organismos públicos será comunicado a la mayor brevedad a la Autoridad Central de la otra Parte.

6. La Autoridad Central u otro organismo público de una de las Partes deberá enviar las comunicaciones directamente a la correspondiente Autoridad Central u otro organismo que la otra Parte haya designado.

### **ARTÍCULO 4 SOLICITUDES Y TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS**

1. La solicitud para el cobro o el reembolso de la obligación alimenticia contra un demandado sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida, será hecha por la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente, de conformidad con los procedimientos aplicables por esta última.

2. La solicitud se hará en un formulario común en idioma Inglés y Castellano, establecidos de común acuerdo por las Autoridades Centrales de ambas Partes, al que se adjuntarán los documentos pertinentes. Todos los documentos se traducirán al idioma de la Parte Requerida.

3. La Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente transmitirá los documentos mencionados en los párrafos 2 y 5 del presente artículo a la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida.

4. Antes de remitir los documentos a la Parte Requerida, la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente se asegurará de que cumplen con el ordenamiento

jurídico de la Parte Requirente y las disposiciones del presente Convenio.

5. Cuando la solicitud se base o bien en una resolución de juez competente, o en documentos que incluyan una resolución judicial o de un organismo o entidad pública que haya establecido la paternidad u ordenado el pago de la obligación alimenticia se estará a lo siguiente:

a. La Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente transmitirá una copia de la resolución certificada de acuerdo con los requisitos de la Parte Requerida;

b. La resolución irá acompañada de una certificación que acredite que se trata de una resolución firme o, de no ser firme, de una certificación de ejecutabilidad de la resolución y de que resulta probado que el demandado se ha apersonado en el procedimiento o ha sido notificado debidamente y tuvo la oportunidad de apersonarse.

c. La Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente notificará a la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida cualquier modificación ulterior que se realice por ministerio de ley en la cantidad cuya ejecución se solicita en virtud de la resolución.

6. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos por este Convenio, las Partes se proporcionarán cooperación asistencia e información mutua dentro de los límites de su sistema legal y de conformidad con cualesquiera de los tratados relativos a la asistencia judicial que estén vigentes entre las Partes.

7. Todos los documentos transmitidos conforme al presente Convenio, estarán exentos de legalización.

## **ARTÍCULO 5 FUNCIONES DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE LA PARTE REQUERIDA**

La Autoridad Central u organismo público designado de la Parte Requerida efectuará todas las gestiones necesarias, en nombre del demandante, para el cobro o reembolso de la obligación alimenticia, incluyendo la interposición de la demanda y el impulso a los procedimientos de petición de **alimentos**, la determinación de paternidad cuando fuere necesario y la ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas, así como el cobro y pronto envío de las cantidades cobradas.

## **ARTÍCULO 6 COSTO DE LOS SERVICIOS**

Todos los procedimientos descritos en el presente Convenio, incluidos los servicios de la Autoridad Central y la asistencia jurídica y administrativa necesaria, serán proporcionados por la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida sin costo alguno para el demandante. Los costos de los exámenes de sangre y de tejidos para la determinación de la paternidad serán sufragados por la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida. La Autoridad Central u otro organismo público de la Parte Requerida podrán imponer los costos al demandado que comparezca en su jurisdicción.

## **ARTÍCULO 7 RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**

1. Las resoluciones sobre obligaciones alimenticias, incluyendo aquellas que resulten de una determinación de paternidad, hechas o reconocidas por la Parte Requirente serán reconocidas y ejecutadas por la Parte Requerida en la medida en que los hechos del caso justifiquen el reconocimiento y la ejecución conforme a las leyes y procedimientos aplicables en la Parte Requerida.

2. Las resoluciones sobre obligaciones alimenticias dictadas en contra de una persona no compareciente se considerarán como decisiones hechas conforme al párrafo 1, si se demuestra que se le notificó debidamente y se le dio la oportunidad de ser oído o defenderse en forma acorde con los requisitos del debido proceso de la Parte Requerida.

3. Si la Parte Requerida no puede, de conformidad con el párrafo 1 y 2 reconocer una resolución sobre obligaciones alimenticias de la Parte Requirente, la Parte Requerida tomará las medidas apropiadas para emitir una resolución sobre obligaciones alimenticias.

### **ARTÍCULO 8 LEGISLACIÓN APLICABLE**

1. Todas las acciones y procedimientos llevados a cabo por cualquiera de las Partes para la ejecución del presente Convenio se realizarán de conformidad con la Ley de la Parte accionante, incluyendo sus respectivas normas de conflicto.

2. No se requerirá la presencia física del menor de edad, del cónyuge, ex cónyuge u otro familiar con derecho a **alimentos**, o quien tenga la custodia o guarda, en las diligencias efectuadas conforme al presente Convenio en la jurisdicción de la Parte Requerida.

### **ARTÍCULO 9 APLICACIÓN TERRITORIAL**

1. Para El Salvador, el presente Convenio se aplicará en todo el territorio, y constituirá una ley especial de orden público.

2. Para los Estados Unidos de América el presente Convenio se aplicará en los 50 Estados, el Distrito de Columbia, Guam, Puerto Rico, Las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y en todos los territorios o posesiones de los Estados Unidos incluidos en el Título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.

### **ARTÍCULO 10 CLÁUSULA DEL ESTADO FEDERAL**

En relación con los Estados Unidos de América, cualquier referencia a la ley, los requisitos, procedimientos o estándares de la Parte Requirente o Parte Requerida se deberán interpretar como una referencia a la ley, los requisitos, procedimientos o estándares del Estado en cuestión o de otro territorio o Jurisdicción de los Estados Unidos de América, según fuere aplicable.

### **ARTICULO 11 ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico interno para entrar en vigor.

2. El presente Convenio será de aplicación a toda resolución de **alimentos** pendiente o pago generado en virtud de dicha resolución, sin importar cuál sea la fecha de esa resolución.

## **ARTÍCULO 12 TERMINACIÓN**

1. Ambas Partes podrán dar por terminado el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte, por los canales diplomáticos.
2. La terminación producirá efectos a partir del primer día del tercer mes siguiente a la recepción de la notificación.
3. En caso de que cesen las facultades legales de cualquiera de las Partes para ejecutar el presente Convenio ya sea parcial o totalmente, cada Parte podrá suspender la aplicación de este Convenio o bien, con el acuerdo de la otra Parte, suspender cualquier parte de este Convenio. En ese caso, las Partes intentarán en la mayor medida de lo permitido por su legislación nacional, minimizar los efectos desfavorables al reconocimiento continuo y ejecución de las obligaciones alimenticias en virtud de este Convenio.

En testimonio de lo anterior los signatarios, debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Convenio.

Dado por duplicado, en idioma castellano e inglés, siendo los textos en ambos idiomas igualmente auténticos, el día treinta de mayo de dos mil seis.

Por el Gobierno de El Salvador  
Francisco Esteban Laínez Rivas  
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América  
Douglas Barclay  
Embajador ante la República de El Salvador

ACUERDO No. 755.

San Salvador, 18 de octubre de 2006.

Visto el Convenio entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Ejecución de Obligaciones Alimenticias, el cual consta de Un Preámbulo y Doce Artículos; Instrumento Internacional hecho en esta Ciudad, el 30 de mayo de 2006, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el suscrito y en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de América por el Señor Embajador ante la República de El Salvador, Don Douglas Barclay; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación.  
**COMUNÍQUESE.**

El Viceministro de Relaciones Exteriores  
Encargado del Despacho  
Cálix

DECRETO No. 137

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el 30 de mayo de 2006, fue suscrito el Convenio entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la ejecución de Obligaciones Alimenticias.

II. Que el Convenio antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 755 del 18 de octubre de 2006; y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.

III. Que el referido Convenio constituye una valiosa herramienta jurídica que coadyuvará a garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimenticias, honrando así los mandatos constitucionales de velar por la persona humana, la institución de la familia y el interés superior del menor.

IV. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO.

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho; con el apoyo de los Diputados, Alex René Aguirre, Douglas Alejandro Alas. José Antonio Almendáriz Rivas. Rolando Alvarenga Argueta, Rubén Antonio Alvarez, Herberth Néstor Menjivar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Luis Roberto Angulo, Orlando Arévalo Pineda, Salvador Arias Peñate, Guillermo Avila Qüehl, Ingrid Béndix de Barrera, Juan Miguel Bolaños, Blanca Flor Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, José Salvador Cardoza López, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, María Julia Castillo, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas, Luis Alberto Corvera, Blanca Noemí Coto, Roberto José d' Abuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Juan Pablo Durán, Walter Durán Martínez, Antonio Echeverría Véliz, Ana Guadalupe Erazo, Enma Julia Fabián, Arturo Fernández Peña, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Argentina García Ventura, César Humberto García, Ricardo Bladimir González, Elizardo González Lovo, Jesús Grande, Santos Guevara Ramos, Manuel de Jesús Gutiérrez, Cristóbal Hernández Ventura, Rolando Herrarte Rivas, Wilfredo Iraheta Sanabria, Jorge Alberto Jiménez, Osear Abraham Kattán, Benito Antonio Lara, Elio Valdemar Lemus, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Roberto Lorenzana Durán, José Rafael Machuca Zelaya. Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez. Bonilla, Calixto Mejía Hernández. Marco Tulio Mejía, Manuel Vicente Menjivar, Roberto de Jesús Menjivar, José Francisco Merino López, Jorge Ernesto Morán, Gloribel Ortez, González, José Antonio Pacas, Lourdes Palacios Vasquez, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mariella Peña Pinto, Juan Enrique Perla, Mario Antonio Ponce López, Julio César Portillo, Gaspar Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, Mauricio Quinteros Cubías, Adán Retana Cuellar, Carlos Armando Reyes, Pedrina Rivera Hernández, Mauricio Ernesto Rodríguez, Abilio Orestes Rodríguez, Alberto Armando Romero, José Roberto Rosales, Salvador Sánchez Cerén, Mario

Alberto Tenorio, Enrique Alberto Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Para la Ejecución de Obligaciones Alimenticias, Instrumento Internacional que consta de Un Preámbulo y Doce Artículos; suscrito en la Ciudad de San Salvador, El Salvador, el 30 de mayo de 2006, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas, y en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de América, por el Señor Embajador ante la República de El Salvador, Don Douglas Barclay; aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Acuerdo No. 755 del 18 de octubre del 2006.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.

RUBÉN ORELLANA  
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA  
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN  
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA  
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO  
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO  
SECRETARIO

GERSON MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS  
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ  
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS  
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil seis.

PUBLÍQUESE,  
ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,  
Presidente de la República.

FRANCISCO ESTEBAN LAINEZ RIVAS,  
Ministro de Relaciones Exteriores.